



R-DCP-00013-2025

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública. San José, a las quince horas con treinta y nueve minutos del siete de abril de dos mil veinticinco.

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la **ASOCIACIÓN PRO HOSPITAL DE CARTAGO**, en contra del acto de readjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2022LN-000001-0001104402**, promovida por la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL** para el “Nuevo Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez, Cartago”, acto recaído a favor de la empresa Compañía Constructora Van Der Laat y Jiménez S.A.

RESULTANDO

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. En el caso particular se tiene que la Asociación Pro-Hospital de Cartago interpuso un recurso de apelación ante este órgano contralor con el fin de que se anule el acto final de readjudicación de la Licitación Pública No. 2022LN-000001-0001104402, recaído a favor de la empresa Compañía Constructora Van Der Laat y Jiménez S.A., y que tiene como finalidad la construcción del nuevo Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez en Cartago. No obstante lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto por resultar extemporáneo y debido al medio en el cual fue interpuesto; según se procede a explicar.

1) Sobre el régimen recursivo aplicable al caso concreto, la competencia de este órgano contralor y el plazo para impugnar: En virtud de la puesta en vigencia de la Ley General de Contratación Pública, No. 9986 (LGCP en adelante) y su Reglamento (RLGCP en adelante) el 01 de diciembre de 2022 y debido a que la presente licitación se promovió en enero del año 2022 al amparo de la derogada Ley de Contratación Administrativa (LCA), No. 7494 (ver

apartado “2. Información de Cartel” / Versión Actual); resulta necesario explicar cuál es el régimen jurídico aplicable al caso bajo análisis.

Para lo anterior, es importante precisar que de frente a lo establecido en el Transitorio I de la LGCP, los procedimientos de contratación iniciados antes de la vigencia de la Ley, como es el caso bajo análisis que se inició en enero del 2022, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión inicial del concurso; es decir, que siendo la LCA la norma vigente al momento de emitirse la decisión inicial, sus disposiciones son las que rigen la licitación.

No obstante lo anterior, este órgano contralor ha concluido que existe una excepción a tal regla tratándose del régimen de impugnaciones y específicamente en el caso concreto, a la competencia de la Contraloría General en la discusión del acto final, en el cual sí rigen las disposiciones de la LGCP; en este sentido, previamente este órgano contralor se ha manifestado indicando lo siguiente:

“(...) la Contraloría General ostenta la competencia para conocer del recurso de objeción en contra del pliego en el caso de licitación mayor y del recurso de apelación en contra del acto final también en licitaciones mayores./ En el contexto de la vigencia de la ley, se hace necesario dimensionar que el legislador dispuso en el transitorio I que: “Los procedimientos de contratación y contratos iniciados, antes de la vigencia de esta ley, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión inicial del concurso.”, lo que implica para este órgano contralor que debe distinguirse necesariamente entre la articulación recursiva y el procedimiento de selección de licitación mayor. Lo anterior bajo una lectura de regulación aislada que ha mantenido históricamente este órgano contralor según se ha expuesto, lo que significa necesariamente que para efectos de ejercer la competencia en materia de impugnación en apego a la legalidad, debe aplicar las nuevas regulaciones recursivas desde el momento de su vigencia y en ese mismo sentido interpretar el transitorio I ya citado./ Así entonces, tanto para la interposición de recursos de objeción como de apelación habrá de

aplicarse las reglas previstas en la LGCP, para aquellos actos publicados o emitidos bajo su vigencia; mientras que armonizando con el transitorio I, aquellos recursos de objeción o apelación en contra de actos publicados o emitidos antes de la vigencia de la LGCP deben tramitarse con las reglas de la anterior LCA (...) De esa forma, todos aquellos procedimientos iniciados antes de la vigencia de la norma concluirán según las disposiciones vigentes al momento de adoptarse la decisión inicial del concurso, pero bajo un enfoque de regulación aislada que no incluye el régimen recursivo, la fecha de publicación del acto (objeto de la impugnación), marca el momento cierto en que se puede interponer el recurso y contabilizar los plazos respectivos. / Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción al pliego en la licitación mayor y del recurso de apelación, se deberán observar necesariamente las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la Ley General de Contratación Pública, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, siempre y cuando el acto impugnado se haya publicado a partir del 1 de diciembre de 2022 para el caso de las impugnaciones contra el pliego de condiciones o se haya emitido a partir de esa misma fecha en el caso de las impugnaciones contra el acto final del procedimiento de contratación administrativa. En los actos publicados y emitidos con anterioridad a esa fecha, se mantienen vigentes las reglas de la Ley de Contratación Administrativa (...) De esa forma, en los casos de recursos de objeción y apelación de licitaciones públicas que se interponen en contra de actos publicados al momento de la vigencia de la LGCP (1 de diciembre de 2022), deben equipararse a la licitación mayor conforme la competencia cualitativa por procedimiento regulada en los artículos 95 inciso a) LGCP y 254 RLGCP para el recurso de objeción; mientras que para el caso del recurso de apelación debe procederse de igual forma según lo disponen los artículos 97 LGCP y 259 RLGCP (...) Conforme lo expuesto, en los casos de procedimientos bajo la nomenclatura de la Ley de Contratación Administrativa, únicamente podrá interponerse recursos de objeción y apelación ante la Contraloría General en aquellos casos de licitación pública, en la medida que resulta el procedimiento ordinario plenario equiparable a la licitación mayor bajo la nueva Ley General de Contratación Pública y siempre que la estimación del procedimiento (para objeciones) o el acto final (para apelaciones) alcancen

el monto del umbral respectivo para licitación mayor...” (Oficio No. 22698 (DCA-3199) del 15 de diciembre de 2022).

A partir de lo anterior, deben precisarse tres aspectos de interés para el caso bajo análisis:

a) El régimen jurídico aplicable a la Licitación: En las licitaciones promovidas al amparo de la LCA les aplica esta normativa excepto en el régimen recursivo, en el cual de frente a la tesis aislada antes expuesta, resulta de aplicación lo dispuesto en la LGCP y su Reglamento, esto quiere decir que el trámite de impugnación a partir del 01 de diciembre del 2022 se rige por la LGCP pero las disposiciones normativas de la licitación corresponden a las dispuestas en la LCA. Así las cosas, en el caso bajo análisis se tiene que la licitación se promovió al amparo de la LCA y estando esta normativa vigente (ver apartado “2. Información de Cartel” / Versión Actual); por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el Transitorio I de la LGCP, el procedimiento se rige por las disposiciones de la LCA salvo en lo que respecta a la impugnación del acto final, en el cual le aplican las reglas establecidas en la LGCP, en razón de que el acto final fue emitido con posterioridad al 1 de diciembre de 2022, fecha en la cual entró en vigencia la LCGP.

b) Sobre la competencia para impugnar el acto final: De conformidad con lo expuesto y la tesis de regulación aislada antes expuesta, la competencia de este órgano contralor para conocer de la impugnación del acto final vía recurso de apelación, se determina mediante el cumplimiento de dos supuestos: i) que se trate de procedimientos promovidos como licitaciones públicas, por ser el trámite más riguroso previsto en la LCA; ii) que el monto adjudicado resulte igual o superior al monto previsto para la realización de los procedimientos de Licitación Mayor según el umbral aplicable a la Administración que promueva el concurso.

En este sentido y teniendo en cuenta que en el caso bajo análisis se promovió una licitación pública (ver apartado “2. Información de Cartel” / Versión Actual), se estima que sí se cumple con el primer supuesto referente a la nomenclatura del concurso; ahora bien en lo que respecta a la cuantía del acto final se estima que también se cumple con este supuesto, según se detalla.

El acto final dictado a favor de la empresa Compañía Constructora Van Der Laat y Jiménez S.A. es por el monto de \$398.900.000,00 (trescientos noventa y ocho millones novecientos mil dólares exactos) (ver apartado “4. Información de Adjudicación” / Acto de adjudicación); ahora bien teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 260 del RLGCP respecto a que las adjudicaciones en moneda extranjera deben considerarse al tipo de cambio de venta establecido por el Banco Central de Costa Rica y considerando que el cual según el tipo de cambio de referencia para la venta calculado para el 19 de marzo de 2025, es decir el día en que se publicó el acto final (ver apartado “4. Información de Adjudicación” / Acto de adjudicación / Información de Publicación), es de ¢501,68 (quinientos un colones con sesenta y ocho céntimos) por cada dólar; se concluye que el acto final de adjudicación equivale al monto de ¢200.120.152.000,00 (doscientos mil ciento veinte millones ciento cincuenta y dos mil colones exactos).

De esta forma y teniendo en cuenta que mediante la resolución del Despacho Contralor No. R-DC-00128-2024 de las once horas del once de diciembre de dos mil veinticuatro, se estableció que el umbral del régimen ordinario de la licitación mayor, aplicable a la Administración licitante es a partir de ¢697.892.648,00 (seiscientos noventa y siete millones ochocientos noventa y dos mil seiscientos cuarenta y ocho colones exactos); se concluye que sí se supera el umbral de la licitación mayor.

Así las cosas, en el presente caso se cumplen los dos supuestos antes indicados y en consecuencia se estima que este órgano contralor sí resulta competente para conocer y tramitar los recursos interpuestos, bajo las reglas del régimen recursivo de la LGCP y su Reglamento. Entendido lo anterior, si bien en el caso bajo análisis se rige por las disposiciones normativas de la LCA y su Reglamento, únicamente en lo que respecta al régimen jurídico de impugnaciones le aplica lo establecido por la LGCP y su Reglamento; siendo que conforme se analizó este órgano contralor sí resulta competente para conocer el recurso de apelación interpuesto, por lo que de seguido se procederá a analizar y determinar la procedencia del recurso interpuesto.

c. Sobre el plazo para apelar: De conformidad con lo expuesto anteriormente y siendo que en el caso bajo análisis resulta aplicable el régimen recursivo contenido en la LGCP, resulta necesario valorar el plazo en el que fue presentado el escrito de impugnación; lo anterior por cuanto de conformidad con el numeral 97 de la LGCP y 259 de su Reglamento, las partes cuentan con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acto final para interponer el recurso de apelación, teniendo como consecuencia que aquellos actos finales que no se impugnen dentro de ese plazo deberán ser rechazados de plano por inadmisibles. En ese sentido, se tiene que en el caso bajo análisis el acto final de readjudicación fue publicado el 19 de marzo de 2025 (SICOP, 4. Información del acto final / Acto final / Información de Publicación), por lo que el plazo de ocho días hábiles para interponer el recurso venció el 31 de marzo de 2025; no obstante el escrito de apelación fue presentado ante este órgano contralor hasta el 01 de abril de 2025, es decir una vez vencido el plazo para apelar, por lo que el recurso se tiene por extemporáneo y en consecuencia lo que procede es su **rechazo de plano**.

2) Sobre el medio de interposición del recurso de apelación: Adicional a lo anterior, este órgano contralor estima que lo procedente es rechazar de plano el recurso presentado debido a que la recurrente no interpuso su recurso por el medio habilitado legalmente para ello.

Lo anterior es así por cuanto, de conformidad con los numerales 87 y 97 de la LGCP, en concordancia con los artículos 243 y 259 de su Reglamento, normas que rigen la materia, todo recurso de impugnación en contra el acto final debe presentarse únicamente en el sistema digital unificado, el cual corresponde en la actualidad al SICOP.

En el caso particular, se observa que la recurrente interpuso un escrito de apelación ante este órgano contralor el día 01 de abril del 2025, el cual fue remitido al correo electrónico institucional de la Contraloría General de la República y que fue registrado por la Unidad de Servicios de Información con el número de ingreso NI 7703-2025 (ver en el expediente digital de

apelación No. CGR-REAP-2025003010, folio 1); lo cual evidencia que la recurrente no utilizó para interponer este escrito en particular el sistema digital unificado.

De esa forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 inciso d) del RLGCP que indica lo siguiente: *“Artículo 244. Rechazo de plano por inadmisibilidad. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: (...) d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrón. ico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso.”* y siendo que la recurrente ha interpuesto su recurso por medio del sistema institucional de la Contraloría General de la República, sin que se acredite que existen razones por las cuales no se encontraba en posibilidad de hacerlo por el medio oficial del sistema digital unificado de compras públicas, procede el **rechazo de plano** del recurso interpuesto, por no presentarse por el canal correspondiente.

Karen Castro Montero
Asistente Técnica

Adriana Pacheco Vargas
Asistente Técnica

Edgar Herrera Loaiza
Asistente Técnico

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

ZAM/lvs
NI: 7703
NN:7869 (DCP-0075)
G: 2024002433-4
Expediente: CGR-ROC-2025003010